

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 14 DE ENERO DE 2022 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2005 00695	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	JAVIER QUINCENO PEREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	13/01/2022		
41001 4003008 2007 00346	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.	ORLANDO PINEDA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda ADICIONA AL AUTO QUE APRUEBA EL REMATE	13/01/2022		
41001 4003008 2017 00397	Ejecutivo Singular	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS	Auto ordena oficiar A LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL	13/01/2022		
41001 4003008 2018 00606	Ejecutivo Singular	MANUEL FLOR ROA	RAQUEL SERRATO SUAREZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito	13/01/2022		
41001 4003009 2013 00092	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	TOMAS CALLEJAS VERA	Auto ordena oficiar AL JUZGADO SEPTIMOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	13/01/2022		
41001 4189005 2020 00127	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTIACTIVA	HENRY OYOLA CASTRILLON	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE COLPENSIONES	13/01/2022		
41001 4189005 2020 00365	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	CESAR AUGUSTO POLANCO	Auto termina proceso por Pago	13/01/2022		
41001 4189005 2020 00505	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPHUMANA	EMILIO CORREA PERDOMO	Auto termina proceso por Pago	13/01/2022		
41001 4189005 2020 00664	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DIANA MILENA AMEZQUITA BERNAL	Auto termina proceso por Pago	13/01/2022		
41001 4189005 2020 00728	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER GUTIERREZ ARIAS	Auto resuelve Solicitud TENIENDO CANCELADA LA OBLIGACIÓN No. 725039080084731.-	13/01/2022		
41001 4189005 2020 00748	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO MARIO AVILA TAFUR	Auto termina proceso por Pago POR SOLICITUD DE LA PARTE	13/01/2022		
41001 4189005 2021 00396	Verbal	ISMAEL VARGAS CARVAJAL	JOSE EDILBERTO CABICHE	Auto de Trámite REQUIERE 30 DIAS PARA NOTIFICAR	13/01/2022		
41001 4189005 2021 00515	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	BETTY NARVAEZ	Auto termina proceso por Transacción	13/01/2022		
41001 4189005 2021 00533	Ejecutivo Singular	RAMIRO PERDOMO BORRERO	FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES	Auto pone en conocimiento RESPUESTA CAMARA DE COMERCIO	13/01/2022		
41001 4189005 2021 00542	Ejecutivo Singular	DIANA CONSUELO BOHORQUEZ GONZALEZ	HUGO ARMANDO GODOY VARGAS	Auto de Trámite SE AUTORIZA TENER EL NUMERO DE CELULAR DEL DEMANDADO PARA EFECTOS DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA.-	13/01/2022		
41001 4189005 2021 00835	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO	Auto decide recurso NO SE REPONE AUTO- SE CONCEDE TERMINO DE CINCO DIAS PARA SUBSANAR	13/01/2022		



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL  
**DEMANDADO:** JAVIER QUINCENO PEREZ  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-008-2005-00695-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”*

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes. De existir remanentes poner a disposición los bienes a favor del Juzgado que lo peticiona.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA  
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) enero del dos mil veintidós (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**  
**DEMANDADO: ORLANDO PINEDA**  
**RADICADO: 41-001-40-03-008-2007-00346-00**

Atendiendo a la petición de parte, procede el Despacho a adicionar al auto del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprobó el remate dentro del proceso de la referencia, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso. El presente proveído hace parte integral del auto del 18 de noviembre de 2021. En ese orden se dispone:

“**CUARTO. DECRETAR** el levantamiento de la medida que pesa sobre el bien rematado y adjudicado al Señor **CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.487, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda. En consecuencia, levántese la hipoteca que afecta el inmueble rematado mediante escritura No 639 del 31 de marzo de 1997, según anotación No. 017 del certificado de tradición del bien rematado, para la cancelación de la misma según lo ordena el decreto 960 de 1970 en su artículo 47”

Cúmplase,

  
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**OFICIO No. 0009**

Señor (es)

**NOTARIA DEL CIRCULO DE NEIVA – Reparto -**  
Ciudad.-

**Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de CENTRAL DE INVERSIONES NIT. 860.042.945-2 hoy cesionario CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ CC. 79.470.487 contra ORLANDO PINEDA CC. 19.263.156**  
**Radicado No. 41001-40-03-008-2007-00346-00**

Le comunico que este despacho judicial por auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia, **se ordenó** “APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-73896, ubicado en la carrera 6 Número 7 – 27, número 7 -31, 7-37 apartamento 302 edificio Camilo Perdomo, efectuada el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.).

**TERCERO. ADJUDICAR** a favor del cesionario del demandante **CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.487”, en consecuencia se ordenó la **CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO** que recae sobre el inmueble. En consecuencia, levántese la hipoteca que afecta el inmueble rematado mediante escritura No 639 del 31 de marzo de 1997, según anotación No. 017 del certificado de tradición del bien rematado, para la cancelación de la misma según lo ordena el decreto 960 de 1970 en su artículo 47.

De esta manera, se ordena la **PROTOCOLIZACIÓN** de la titularidad del bien inmueble identificado con inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-73896, ubicado en la carrera 6 Número 7 – 27, número 7 -31, 7-37 apartamento 302 edificio Camilo Perdomo, identificado con los siguientes linderos tomados de la diligencia de secuestro de fecha el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) realizada por Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, así: POR EL NORTE, con vacío común del edificio, que lo separa del apartamento número 301, POR EL ORIENTE con vacío común que da a la carrera 6 vía principal, POR EL OCCIDENTE con vacío del zona común del edificio , zona común de circulación y que lo separa del apartamento 303, POR EL SUR con muro de por medio que lo separa de con el edificio COLSEGUROS **Tradición:** El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por **ORLANDO PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.263.156**, a través de compraventa que le hiciera a WILLIAM ROJAS identificado con cédula de ciudadanía número 19.410.686 de conformidad con la anotación 016 del 24 de abril de 1997 y escritura pública 639 del 31 de marzo de 1997 ante la Notaria 5 del Circuito”; en cabeza del mencionado **CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.487, así sírvase, proceder a expedir Escritura Pública a nombre del adjudicado.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria/ Yezs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS**  
**DEMANDADA: MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS**  
**-RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00397-00**

Revisada la petición de la Contraloría Departamental del Huila, por medio del cual solicita se informe si se ha desplazado el embargo que recae sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-1387, sin que el Despacho observe copia de oficio emitido por la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva. En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Contraloría Departamental del Huila para informarle de la inexistencia de oficio comunicando que se ha desplazado el embargo que recae sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-1387 dentro del proceso del rubro.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Oficio No. 0022**

Señor(es)  
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS CC. 55.164.148 y MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS CC. 55.156.221**  
Radicación: 4100140-03-008-2017-00397-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha ordenó "**OFICIAR** a la Contraloría Departamental del Huila para informarle de la inexistencia de oficio comunicando que se ha desplazado el embargo que recae sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-1387 dentro del proceso del rubro."

Sírvase proceder de conformidad.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria.-



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA  
**DEMANDADO** : RAQUEL SERRATO SUAREZ  
**RADICADO** : 41-001-40-03-008-2018-00606-00

Visto el escrito que eleva la parte actora, donde indica que el Señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA**, quien en adelante se denominará como el **CEDENTE**, y por otra parte la Señora **CLAUDIA MARCELA GUERRERO PAEZ**, quien en adelante se denominará la **CESIONARIA**, frente a la solicitud, que se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de los créditos, garantías y privilegios que como acreedor le correspondían al cedente, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso, el despacho teniendo en cuenta que la petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado accede a ello.

Respecto a la petición que allega la nueva cesionaria, a través del correo electrónico institucional, por medio de la cual precisa que concede al abogado JOHAN MANUEL FLOR ZARTA, las mismas facultades que ha venido ejerciendo como representante judicial del Señor ZAMBRANO GARCIA, por ser procedente, el juzgado,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: ACEPTAR la CESION, RECONOCER Y TENER** para todos los efectos legales la cesión de los créditos, garantías y privilegios que como acreedor detenta el cedente hasta la concurrencia del monto cancelado, a favor de la Señora **CLAUDIA MARCELA GUERRERO PAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.549.102**, con relación a la obligación que se cobra por medio del presente proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a costa de la parte cesionaria la presente Cesión de Derechos, a la demandada Señora **RAQUEL SERRATO SUAREZ**, de conformidad con lo establecido en el Cód. de Procedimiento Civil o conforme el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Abogado **JOHAN MANUEL FLOR ZARTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.712.667 y Tarjeta Profesional No. 308.680 del C. S. de la J.,** para que continúe como apoderado especial de la parte actora, conforme al memorial poder conferido que se adjunta a la cesión.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) enero del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR**  
**DEMANDADO: TOMAS CALLEJAS VERA**  
**RADICADO: 41001-40-03-009-2013-00092-00**

Conforme el oficio 2013-00323/1778 del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, procede el Despacho a **ORDENAR** la conversión de los títulos judiciales a nombre de TOMAS CALLEJAS VERA identificado con cédula de ciudadanía número 7.710.063, para lo cual se ordena oficiar a la entidad que lo solicita,

Cúmplase,

  
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Oficio No. 0010**

Señor (es)  
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Neiva

**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-4 contra TOMAS CALLEJA VERA CC. 7.710.063  
Radicado No. 41-001-40-03-010-2013-00092-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha se decidió “**ORDENAR** la conversión de los títulos judiciales a nombre de TOMAS CALLEJAS VERA identificado con cédula de ciudadanía número 7.710.063, para lo cual se ordena oficiar a la entidad que lo solicita.”

Es de anotar que el proceso del cual emerge la solicitud es el promovido por NANCY LILIANA EDINA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía número 55.164.608 contra TOMAS CALLEJAS VERA identificado con cédula de ciudadanía número 7.710.063 bajo radicado 2013-00232-00, siendo de conocimiento del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Sírvase de proceder de conformidad.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria.-**

YEZS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTIACTIVA**  
**DEMANDADO: HENRY OYOLA CASTRILLON**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00127-00**

De cara al oficio BZ2020 11517727 13-3146182 del 15 de diciembre de 2021 emitido por Colpensiones, el Despacho pone en conocimiento de las partes el mismo, en aras de defender sus intereses.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

BZ2020\_11517727\_13-3146182

4347 31

4347

Señor (a):  
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA  
KR 4 N° 6-99 OF 806 PALACIO DE JUSTICIA  
NEIVA, HUILA

**Referencia:** Creación embargos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

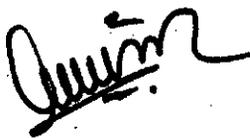
Atendiendo su solicitud de la referencia, le informamos que una vez analizada la documentación allegada con base en la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones:

Atendiendo su solicitud radicado BZ 2020\_10598477 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se solicita aclaración respecto a lo ordenado en el oficio 0668 del 20 de febrero de 2020 radicado en esta Administradora el 20 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo 41-001-41-89-005-2020-00127-00 el que se requiere la aplicación de la medida cautelar, afectando el 30% del valor de la mesada y mesadas adicionales sin afectar el salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior obedece a que el señor HENRY OYOLA CASTRILLON, identificado con C.C. 12115495 percibe una pensión por el valor de \$ 877,803.00 es decir un salario mínimo.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



**DORIS PATARROYO PATARROYO**

1 de 2

Continuación Respuesta Radicado No <Radicado> del <DIA\_MES\_AÑO>  
**Directora de Nómina de Pensionados**  
kapachonm

VIGILADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LICENCIADO





**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIÉCER LLANOS MURCIA  
**DEMANDADOS:** OLIMPO GALLO HINESTROZA y CÉSAR AUGUSTO POLANCO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2020-00365-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el demandante, coadyuvada por los demandados, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago de títulos judiciales a nombre del demandante, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor **JORGE ELIÉCER LLANOS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.110.345 en contra de los señores **OLIMPO GALLO HINESTROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.253.014 y **CÉSAR AUGUSTO POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 83.224.547, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

**TERCERO: CANCELAR** a favor del demandante **JORGE ELIÉCER LLANOS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.110.345, los títulos judiciales existentes hasta el 7 de enero de 2022. **DEVOLVER** los títulos judiciales que se lleguen a constituir con posterioridad a esta terminación a quien se le hayan descontado, por cuanto, si bien en la terminación se indica que se paguen al demandante, no se señala la fecha hasta cuando se deban cancelar.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss/MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPHUMANA**  
**DEMANDADO : EMILIO CORREO PERDOMO**  
**RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00505-00**

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita la parte demandante del proceso, por medio de la cual solicita la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra al día con la obligación de la cual se pretendía su cobro judicial, por cuanto efectuó el PAGO TOTAL de la misma, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, se oficie a las entidades respectivas y se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción a la parte demandada, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA COOPHUMANA** identificado con Nit. 900.528.910-1, en contra de **EMILIO CORREO PERDOMO** identificado con C.C. No. 12.114.300, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida en el título valor *-Pagaré-* presentada para su cobro.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

**TERCERO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

**CUARTO:** En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso, se ordena su entrega a la parte demandada, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER  
**DEMANDADAS:** YOLANDA BERNAL RAMÍREZ y DIANA MILENA AMÉZQUITA BERNAL  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2020-00664-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por el apoderado de la demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, con NIT No. 900.782.966-9 contra las señoras **YOLANDA BERNAL RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26551491 y **DIANA MILENA AMÉZQUITA BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.551.491, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

**TERCERO: ENTREGAR** los títulos judiciales existentes o que llegaren a existir a favor de la parte demandada, conforme se le hayan descontado, tal como se solicitó en el escrito de terminación.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : JAVIER GUTIERREZ ARIAS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2020-00728-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, elevado por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, a través del cual solicita la terminación por pago parcial teniendo en cuenta que el ejecutado canceló la obligación No. 725039080084731 respaldada en el pagare No. 039086100004615. Por ser procedente lo peticionado, el juzgado,

### DISPONE.-

**PRIMERO: TENER POR CANCELADA LA OBLIGACIÓN No. 725039080084731 respaldada en el pagare No. 039086100004615, por el PAGO TOTAL de la misma, efectuado por el demandado JAVIER GUTIERREZ ARIAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.540.534.**

**SEGUNDO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DEL PROCESO en contra del demandado JAVIER GUTIERREZ ARIAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.540.534, respecto de las obligaciones No. 725039080097218 y 4866470212989123.**

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /Amp.-

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JULIO MARIO AVILA TAFUR**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00748-00**

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada del ejecutante, y al ser procedente lo petitionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8** contra **JULIO MARIO AVILA TAFUR**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **1.052.959.246**, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. De existir remanentes poner a disposición los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.

**TERCERO: DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: ISMAEL VARGAS CARVAJAL**  
**DEMANDADA: JOSE EDILBERTO CEVICHE**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00396-00**

Sin medidas por practicar, y observado que el Demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada, aun cuando la misma corresponde a éste, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Así mismo, se le informa que la solicitud presentada, no puede ser tramitada por cuanto no se ha trabado la Litis dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** MARÍA AMINTA CAMACHO SANCHEZ  
**DEMANDADA:** BETTY NARVAEZ, YANITH BASTIDAS ZAPATA, JORGE ENRIQUE GARCÍA LARA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2021-00515-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada del extremo activo, allegada al correo institucional, por medio de la cual pretende obtener la terminación del proceso de acuerdo a la transacción suscrita con la demandada BETTY NARVÁEZ el día 7 de octubre de 2021 y por lo tanto, solicita la terminación del proceso.

Por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 312 del Código General del Proceso, conforme la voluntad expresa de las partes se tendrán por desistidas las pretensiones tanto de la parte actora como de los ejecutados, en consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** a que libre y voluntariamente llegaron las partes en el presente litigio, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.158.777 contra **YANITH BASTIDAS ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.178.251 y **JORGE ENRIQUE GARRIDO LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.110.353, por la obligación contenida en el título valor base de recaudo.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

**QUINTO:** la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, pero no a la notificación del estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de C.G.P.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: RAMIRO PERDOMO BORRERO**  
**DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00533-00**

De cara al oficio fechado el 02 de agosto de 2021, emitido por Cámara de Comercio del Huila, el Despacho pone en conocimiento de las partes el mismo, en aras de defender sus intereses.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



**Cámara de Comercio  
del Huila**

Neiva, 02 de agosto de 2021 – Rad. 676734.

Señora.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.**

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE  
NEIVA.**

Email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ciudad.

REF.: Respuesta a su oficio No. 1502, de fecha 12 de julio de 2021, radicado en esta entidad el 28 de julio de 2021.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

RAD. 41001-41-89-005-2021-00533-00

Cordial Saludo,

Esta entidad acusa recibo de su solicitud del asunto, y sobre el particular le manifestamos lo siguiente:

De conformidad con el numeral 2.1.4.1. de la Circular Externa No. 002 de 2016 de la SIC, *“La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.”* y en ese sentido no es posible que esta entidad proceda con la inscripción del embargo y secuestro de la razón social de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL EMERAL SAS con Nit. 901.405.335-1 y matrícula mercantil No. 344432.

No obstante lo anterior, le informamos que la sociedad en mención figura como propietaria de un establecimiento de comercio denominado HUGHES NET con matrícula No. 344437. Adjuntamos el certificado correspondiente.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, recuerde que cualquier inquietud sobre el particular con gusto será atendida.

Cordialmente,

**JHONNY FERNANDO CEDEÑO CHACÓN.**

Abogado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : DIANA CONSUELO BOHORQUEZ GONZALEZ  
**DEMANDADO** : HUGO ARMANDO GODOY VARGAS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2021-00542-00

Tal como lo peticiona el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a **ACEPTAR** la información que allega el profesional del derecho, en cuento se tenga dentro del proceso el nuevo número de celular del ejecutado, así mismo se tendrá como nuevo dato el mismo número de contacto para surtir la notificación electrónica al demandado **HUGO ARMANDO GODOY VARGAS**, el celular 311 2669057, el cual se aportó de manera errónea en el escrito de la demanda,

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/Amp.-

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**DEMANDADO:** DENIS CARDENAS GONZALEZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00835-00

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto mediante el cual se inadmitió la actuación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En escrito allegado dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición argumentando la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo en virtud del factor conexidad, por cuanto fue el Tribunal Administrativo del Huila quien emitió la condena de costas contra la aquí demandada.

Así mismo, manifiesta que no se debe de imponer cargas a la parte inexistentes en la legislación. Finaliza informando que en el correo electrónico por medio del cual solicitó la ejecución de la sentencia condenatoria de costas, anexó los documentos requeridos por este Despacho Judicial.

### **OPOSICIÓN**

Surfido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, su contraparte dejó vencer en silencio el término con que contaba para descorrer el mismo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Compete a este Juzgado establecer si le corresponde conocer la presente actuación en virtud de los factores funcional y por conexidad y como consecuencia examinar si las exigencias ilustradas en el auto del 05 de octubre de 2021, se encuentran en el artículo 82 del Código General del Proceso.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Se tendrá por tesis que corresponde a este Juzgado conocer esta actuación en virtud de los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional en autos por medio de los cuales resuelven los conflictos de competencias entre jurisdicciones.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

Como consecuencia de lo anterior, no solo se asumirá la competencia, sino que, una vez se revisa el artículo 82 del C.G.P en su numeral 11 en conjunto con la sentencia C-420 de 2020 se deberá inadmitir la actuación.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

En ese orden de ideas, lo primero a estudiar consiste en la presunta falta de competencia para conocer, pues según el recurrente de acuerdo con el factor conexidad, el Juez competente sería el que emitió el auto condenatorio conforme el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 306 del Código General del Proceso.

Con ese panorama, en principio correspondería al Tribunal conocer de la ejecución de las costas emitidas por éste, no obstante, revisado los autos emitidos por la H. Corte Constitucional este Juzgado es el competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado por el Ministerio de Educación a través de apoderado judicial. Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el auto 613 de 2021[20], explicó que la competencia de los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procesos ejecutivos está asignada por el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Esta competencia se circunscribe a los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.** Por consiguiente, el conocimiento de los procesos ejecutivos de índole laboral o de la seguridad social, **que no se enmarquen dentro del anterior listado, no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**”<sup>1</sup> (Negrilla por fuera del texto)*

La anterior postura jurisprudencial se cimienta no solo en el artículo citado por la Corporación, sino que a su vez se fundamenta en el artículo 15 del C.G.P. a través del cual se establece la cláusula de competencia residual. Al respecto la norma procesal aplicable expresa:

**ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento **de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.**

---

<sup>1</sup> Auto 767 de 2021.



### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Resalta el Juzgado)

Consecuentemente, este Despacho Judicial es el competente para conocer de la presente actuación.

Ahora, en lo concerniente a los anexos de la demanda, y la omisión por parte del H. Tribunal Administrativo de Neiva a remitir la integridad del Expediente, este Juzgado le recuerda al apoderado que de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso en sus numerales 6 y 10, la obligatoriedad de presentar los documentos corresponde a éste y no al Cuerpo Colegiado, máxime cuando corresponde a la parte aportar los medios de prueba que pretende hacer valer<sup>2</sup>. Como resultado directo de lo anterior, no es de recibo el argumento del togado recurrente, contrario sensu, se deberá inadmitir concediendo el término de cinco (05) días para aportar los documentos relacionados en el auto atacado.

Misma situación sucede con la exigibilidad de los documentos peticionado por este Juzgado, pues del artículo 82 del C.G.P. en su numeral 11 en conjunto con el artículo 84 en su numeral 1, se hace necesario el poder y el título ejecutivo descrito en la demanda. Igual sucede con la remisión del escrito introductorio por la ausencia de medidas cautelares, pues de acuerdo con el Decreto 806 en su artículo 6, tornó obligatoria la remisión de la demanda con sus anexos. El artículo en mención dispone:

**“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando **se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal

---

<sup>2</sup> Onus probandi.



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el Despacho)

Este argumento torna mayor cimiento con el artículo 2 del mismo decreto, junto con el artículo 78 en su numeral 14.

Con todo, lo anterior, no se repondrá el auto atacado, pues como se indicó esta Agencia Judicial es competente para conocer de la actuación judicial, así como que corresponde a la parte aportar los documentos peticionados en el auto de inadmisión. Así las cosas, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 05 de octubre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Una vez se notifique la presente providencia **POR SECRETARIA** contabilícese el término de cinco días de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO